

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: Relación de las escuelas vacantes de 625 pesetas ó menos que deben ser provistas en los turnos de ascenso, traslado y entrada.—R. O. de 27-III-11, con instrucciones para el abono y justificación de los gastos de material (conclusión).—R. O. de 31-III-11, dictando reglas para la aplicación del Real decreto sobre aumento de sueldos.—SECCIÓN DOCTRINAL: Desde Alayor, por P. J. Fornés.

SECCIÓN OFICIAL

ASCENSO—TRASLADO—ENTRADA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Real decreto de 15 abril de 1910, este Rectorado publica en la *Gaceta de Madrid* las siguientes vacantes de Escuelas de 625 pesetas ó menos, que deben ser provistas en los turnos de ascenso, traslado y entrada, según previene el citado Real decreto.

Turno de ascenso

Escuelas de niños, dotadas con 625 pesetas.

Barcelona.—La elemental de Masías de San Hipólito de Voltregá y la de Berga (Auxiliaria).

Tarragona.—La elemental de Riudoms (Auxiliaria) y la de Rocafort de Queralt.

Gerona.—La elemental de Cistella y la de Setcasas.

Baleares.—La elemental de Bañalbufar.

Escuelas de niñas, dotadas con 625 pesetas.

Barcelona.—La elemental de San Antonio de Vilamajor y la de Fogás de Monclús.

Tarragona.—La elemental de Secuita.

Gerona.—La elemental de Urtg y la de Palol de Rebardit.

Turno de traslado

Escuelas de niños, dotadas con 625 pesetas.

Barcelona.—La elemental de Tous y la de San Vicente de Llavaneras.

Gerona.—La elemental de Vilamalla y la de San Miguel de Campmajor.

Tarragona.—La elemental de Gratallops.

Escuelas mixtas servidas por Maestro, dotadas con 500 pesetas.

Tarragona.—La incompleta mixta de Coldejón y la de Selma (Aiguamurcia).

Lérida.—La incompleta mixta de Salavane (Florejachs) y la de Talltendre y Ordéu.

Gerona.—La Auxiliaria de la Escuela elemental de La Escala y la Escuela incompleta de San Cristóbal de Tosas.

Escuelas de niñas, dotadas con 625 pesetas.

Barcelona.—La elemental de Collbató y la de San Esteban Sasroviras.

Tarragona.—La elemental de Torroja y la de Vilella Baja.

Lérida.—La elemental de Bellvehí (Torrefeta).

Gerona.—La elemental de San Esteban de Guialves (Vilademuls) y la de Garriguella.

Baleares.—La elemental de Salinas (Santany).

Escuelas mixtas servidas por Maestra, dotadas con 500 pesetas.

Barcelona.—La incompleta mixta de Aspá (Saldés), la de Nou y la de Bellprat.

Tarragona.—La incompleta mixta de Creixell y la de Salóu (Vilaseca).

Lérida.—La incompleta mixta de Castelló de Navés, la de Altrou, la de Bausent y la de Vilamitjana.

Gerona.—La incompleta mixta de San Miguel de Pera (Oix) y la de Paláu de Santa Eulalia.

Turno de entrada

Escuelas servidas por Maestro, dotadas con 550 pesetas.

Gerona.—La incompleta mixta de Vilademant.

Escuelas mixtas servidas por Maestro, dotadas con 500 pesetas.

Barcelona.—La incompleta mixta de Santa Eulalia de Riuprimer.

Tarragona. La incompleta mixta de Dosaiguas y la de Vallclara.

Lérida.—La incompleta mixta de Estahón y de Senet (Vilaller).

Escuelas mixtas servidas por Maestra, dotadas con 500 pesetas.

Barcelona.—La incompleta mixta de Collsuspina y la de San Saturnino de Osormot.

Tarragona.—La incompleta mixta de Vespella.

Lérida.—La incompleta mixta de Llusás (Baronia La Vansa), la de Doncell, la de Figuerola (Fontllonga), la de Ribelles (Vilanova la Aguda), la de Arabell y Ballestá, la de Lladrós (Estahón) la de Mompol (Lladrurs).

Gerona.—La incompleta mixta de Torn, (Parroquia de Besalú) y la de Caravells.

Los artículos 15, 16, 17 y 19 del mencionado Real decreto, determinan las condiciones para ser admitido á concurso.

Las certificaciones, hojas de servicios y cubiertas, se acomodarán al modelo oficial, publicado en 8 de junio de 1910, en el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*, según lo prevenido en la Instrucción 14 de la Real orden aclaratoria de 29 de mayo del mismo año.

El plazo para solicitar las Escuelas será el de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y los expedientes habrán de ser dirigidos á este Rectorado y presentados en la Secretaría general de esta Universidad, de once á una de la mañana de los días laborables.

Los Maestros que resulten propuestos en dos ó más concursos, deberán manifestar,

por medio de oficio, antes de extender los nombramientos, cuál de las plazas prefieren.

La toma de posesión es obligatoria con sujeción al Real decreto de 31 de julio de 1904, si bien podrán admitirse renunciaciones en las circunstancias prevenidas en el artículo 32 del Real decreto de 15 de abril de 1910.

Tanto los aspirantes, al redactar las hojas de servicios, como los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificarlas y al expedir los certificados de capacidad, estudios y méritos, deberán tener presentes las prevenciones del Real decreto de 15 de abril del pasado año, é instrucciones de la Real orden de 29 de mayo del mismo año.

Los concursantes que aspiren simultáneamente á plazas de ascenso y de traslado, deberán presentar doble expediente.

Barcelona, 5 de abril de 1911.—El Rector, *Joaquín Bonet*.

27 de marzo de 1911. (B. O. del Magisterio de I. P. del 4 de abril.—Real orden con instrucciones para el abono y justificación de los gastos de material:

(CONCLUSIÓN)

Liquidación de la cuenta.—15. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los maestros la cantidad que deban percibir, porque no haya sido posible al habilitado en los treinta días que marca la regla número 12 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad no entregada al maestro del modo prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso, ó su copia autorizada con el V.º B.º del jefe de la Sección de Instrucción pública.

En estos casos, para obtener el debido saldo en la liquidación de la cuenta, deberá figurarse en el lugar de la Data correspondiente al maestro á quien no ha sido abonado el material, el importe de los descuentos (1'20 por 100 y 0'50 por Habilitación), que serán incluidos en la suma general de la Data, para que, restados luego del Cargo, den el saldo ó sobrante igual á las cantidades liquidadas reintegradas.

16. Si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de

material hecho efectivo por el habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente, ó su copia, autorizada con el V.º B.º del jefe de la Sección de Instrucción pública.

17. Cuando por cualquier causa legal, así estimada por las Secciones de Instrucción pública de las provincias, resultase en las cuentas de los habilitados el saldo de la liquidación con déficit, por ser mayor el número de las atenciones que el importe del libramiento realizado, éste no será obstáculo que impida la rendición de cuentas, y haciendo constar en la misma los jefes de las repetidas Secciones de Instrucción pública las causas que han originado el saldo en déficit, las remitirán á la Dirección general, que propondrá el pago del que resulte en la cuenta si así fuera procedente.

Justificaciones de descuentos y reintegros.—18. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del habilitado, se hará una demostración de los descuentos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno, en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total Data)	»
Idem del impuesto de 1'20 por 100 para el Tesoro	»
Idem del premio de Habilitación, 0'50 por 100	»
<hr/>	
Líquido	»
<hr/>	

19. El abono del descuento del 1'20 por 100 de pagos al Estado y en su caso los reintegros por sobrantes, se justificarán uniendo á las cuentas las cartas de pago originales que acrediten los ingresos hechos en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, ó copias de estos documentos debidamente autorizadas por el jefe de la Sección de Instrucción pública y extendidas en papel de 10 céntimos.

Examen de cuentas por las Secciones provinciales.—20. Recibidas las cuentas en la Sección provincial de Instrucción pública, serán examinadas en el plazo de quince días (á contar desde los treinta que se fijan al habilitado en el número 12), y si su examen no ofreciera reparo, el oficial de Con-

tabilidad pondrá en ellas las palabras *examinada y conforme*, firmando luego A continuación deberá también el jefe de la Sección firmar las cuentas, bajo la antefirma de *aprobadas*, y las remitirá á la Dirección general de Primera Enseñanza para su envío al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8º de la ley de 28 de febrero de 1873.

21. Cuando las cuentas con que los habilitados justifiquen la entrega de la asignación de material á los maestros de las escuelas públicas de primera enseñanza merezcan ser censuradas por adolecer de defectos ó reparos que impidan su aprobación, los jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigirán pliegos de reparos á los habilitados, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que les sean señalados al efecto, bajo apercibimiento de serles exigido el reintegro de las cantidades percibidas cuya entrega á los maestros ó devolución al Tesoro no se justifique debidamente.

Penalidad - 22. El habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción, será declarado responsable á reintegrar en el Tesoro las cantidades no justificadas. Si no efectúa los reintegros inmediatamente que á ello sea requerido, perderá su cargo, quedando sujeto á las reponsabilidades consiguientes.

Justificación de gastos por el maestro.—23. Los maestros deben ajustar los pagos que hagan con la asignación de material de sus escuelas al presupuesto que les fué aprobado, justificando su inversión por medio de recibos que llevarán la firma del interesado y V.º B.º del maestro.

24. Con estos recibos, reunidos por el maestro rendirá éste á la Junta provincial, dentro de los treinta días siguientes al cobro de la asignación del material del último trimestre de cada año, una cuenta anual justificando los gastos de material de su escuela; el maestro que haya tenido clase de adultos deberá rendir dos: una por los servicios de la escuela diurna, y otra por los de la clase de adultos (modelo número 9.)

25. Todos los maestros que dejen su escuela antes de terminar el año deberán remitir á las Juntas provinciales, al cesar en sus cargos, las cuentas, justificando la inversión de las cantidades que hubiesen percibido para las atenciones de su escuela. Con el fin de facilitar esta rendición de cuentas y para la debida organización y claridad de los gastos, los maestros no deben olvidar que están obligados á llevar en sus escuelas un registro de contabilidad en el cual habrán de copiar todos los años el inventario del material y el presupuesto aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública, anotando á continuación, detalladamente y por orden riguroso de fechas, todos los ingresos y gastos que hagan con cargo á dicho presupuesto. La cuenta que deben rendir al final de año será de este modo copia del libro de Contabilidad, debidamente justificada con los recibos correspondientes.

Examen, censura y aprobación de las cuentas de los maestros.—26 Los señores secretarios de las Juntas provinciales dispondrán el examen y censura de las cuentas de material rendidas por los maestros, comprendiendo esta censura no sólo la comprobación aritmética y su conformidad en el presupuesto aprobado, sino también la autenticidad de los gastos realizados por el maestro y si fueron ó no procedentes.

27. Los reparos que el examen de cuentas ofrezcan serán comunicados directamente á los maestros, que deberán solventarlos inmediatamente, y solventados que sean, se elevarán por la Sección de Instrucción pública las cuentas, con su informe, á la aprobación definitiva de las Juntas provinciales.

28. Estas cuentas quedarán archivadas en las Secretarías de las Juntas, á disposición del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Dirección general de Primera Enseñanza, para ser reclamadas cuando sea útil ó conveniente realizarlo.

Disposiciones especiales.—29. Cuando una escuela hubiese estado vacante con anterioridad á la época en que se haga efectivo el libramiento del material ó hubiese estado cerrada por cualquier causa independiente de la voluntad del maestro, el importe de la cantidad correspondiente puede, no

obstante, ser entregado al maestro que la desempeñe en el momento de realizarse el pago, si así lo cree procedente el jefe de la Sección provincial de Instrucción pública, teniendo en cuenta las necesidades de la escuela, y el maestro deberá invertirla y justificarla en la forma prevenida.

30. Las consignaciones de material son siempre propias de la escuela y no del maestro que la haya desempeñado, y por tanto, los habilitados deben hacer entrega de la consignación del material al maestro que desempeñe la escuela en el momento de efectuar los pagos.

31. El maestro que al realizar los pagos de material perciba consignaciones que correspondan á tiempo en que otro desempeñaba la escuela, está obligado á reconocer y abonar los gastos que su antecesor hubiese hecho, siempre que éstos le sean debidamente justificados, estén dentro del presupuesto aprobado y no sean superiores á la cantidad proporcional que de la consignación de material corresponda al tiempo en que aquél tuvo á su cargo el desempeño de la escuela.

Si en el cumplimiento de este artículo surgiesen dudas, las Juntas provinciales resolverán, sin ulterior recurso, lo que estimen más acertado.

32. Cuando el inspector de primera enseñanza de la provincia tenga noticia de no haber comenzado ó de haber sido interrumpidas las clases de adultos en las escuelas públicas, lo pondrá en conocimiento de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de las provincias, y el jefe de la Sección ordenará inmediatamente al habilitado la suspensión del pago del material, y su reingreso al Tesoro, uniéndose á la cuenta la carta de pago correspondiente.

33. Los inspectores de primera enseñanza, al visitar las escuelas, deberán exigir y examinar el registro de Contabilidad que deben llevar los maestros, comprobando la inversión de material, de conformidad con el presupuesto aprobado, la existencia, estado y aplicación de cuanto consta en el inventario, anotando en dicho registro el *Conforme*, ó cualquiera observación que sea necesaria.

Madrid, 27 de marzo de 1911.—El director general, P. A., Zorita.»

31 de marzo de 1911 (*Gaceta* del 7 de abril.—Real orden dictando reglas para la debida aplicación del Real decreto de 25 de febrero sobre aumento de sueldos á los maestros:

«Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de febrero último, sobre aumento de sueldos á los maestros, nuevas categorías y denominación de las escuelas, y vistas las instancias y peticiones que se han formulado de conformidad con el artículo 12 de aquella disposición.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.^a A los efectos del art. 1.^o remitirán las Secciones provinciales de Instrucción pública, en el término preciso de quince días, una relación certificada en la que conste el nombre, edad y actual destino de todos los maestros y maestras que, habiendo ingresado mediante oposición, desempeñen en propiedad escuelas dotadas con 825 pesetas anuales; entendiéndose que están excluidos, y por tanto no podrán, por virtud de dicho artículo, ascender al sueldo de 1.100 pesetas los que hayan obtenido su escuela por virtud del Real decreto de 31 de mayo de 1902 ó hayan ascendido por censo de población.

2.^a Los maestros que se hallen desempeñando escuelas de 500 á 625 pesetas en comisión, después de haber servido otras de 825 obtenidas por oposición, podrán solicitar escuelas de 1.100 pesetas de las citadas en el artículo 1.^o, con ocasión de vacante y siempre que no se haya anunciado su provisión.

3.^a En la relación que menciona la regla 1.^a, harán constar las Secciones la cantidad anual que por las retribuciones perciban dichos maestros, con expresión de si son con cargo al Tesoro ó á los presupuestos municipales, al objeto de resolver sobre el abono de diferencias en el caso de que resulten perjudicados con los nuevos haberes que se les asignan; entendiéndose que, en todo caso, las diferencias se abonarán previa declaración hecha por la Dirección general.

4.^a Revisadas y aprobadas que sean dichas relaciones, se devolverán á las Juntas provinciales para que éstas reclamen los

títulos administrativos á los interesados, consignen en ellos la diligencia del aumento de sueldo, y después de adherir las pólizas correspondientes, conforme á la vigente ley del timbre, los remitan á las Juntas locales á los efectos de las diligencias de posesión; debiendo hacerse en todo caso constar que el derecho al percibo de la diferencia arranca de 1.^o de abril de 1911.

5.^a Los maestros que en la actualidad no tengan convenidas las retribuciones con los Municipios ni las cobren con cargo al Tesoro, podrán seguir percibiendo las cantidades que los padres de los niños tengan á bien otorgarles en concepto de donación voluntaria, desapareciendo esta exacción cuando quede vacante la escuela.

6.^a A los maestros de escuela de 825 pesetas de las Provincias Vascongadas y Navarra se les abonará, con cargo al presupuesto general, la diferencia entre el sueldo legal que hoy disfrutan y el que pasen á percibir por virtud del art. 1.^o citado.

7.^a Para cumplimentar lo preceptuado en el art. 4.^o del Real decreto, por lo que se refiere á las escuelas de 625 pesetas que vaquen desde 1.^o de abril próximo, los Rectorados harán, antes de anunciarlas para ser provistas por oposición con 1.000 pesetas, un concurso rápido, con el fin de que puedan obtener estas plazas por ascenso los que disfrutaban 500. Las plazas que no hayan sido solicitadas y las que queden vacantes de 500 pesetas por el ascenso, serán las que se anuncien á la oposición en el turno correspondiente y en la fecha que la Dirección general determine.

8.^a Los títulos administrativos correspondientes á los ascensos, á que se refiere el art. 2.^o, se expedirán por este Ministerio con arreglo al Escalafón, una vez terminado éste definitivamente con la fusión de maestros elementales y de párvulos.

La fecha de expedición no será obstáculo para que se les acredite la diferencia de sueldo á contar desde 1.^o de abril próximo.

9.^a Ocuparán las plazas de 4.000 pesetas los cinco primeros lugares del Escalafón de maestros superiores que hoy disfrutaban 3.000, y las maestras que en iguales condiciones figuren también en los cinco primeros números del suyo.

A las veinte plazas de 3.500 pesetas ascenderán los siete maestros y siete maestras superiores restantes, y tres maestros y tres maestras que sean los primeros lugares del Escalafón de 2.750.

Las 24 plazas que resulten vacantes de 3.000 pesetas, serán ocupadas por 12 maestros y 12 maestras, por el mismo orden referido del Escalafón, y á las 30 plazas de 2.750 que queden por el anterior movimiento, pasarán 15 maestros y 15 maestras de 2.250.

Las 30 de 2.500 serán ocupadas, respectivamente, por 15 y 15 de 2.000, y en igual forma, siempre por el Escalafón, se proveerán las 30 de 2.000, 1.650 y 1.375.

10. En el caso de que por esta corrida de escalas correspondiese el ascenso á algún auxiliar, podrá éste optar entre el disfrute de dicha mejora, perdiendo los beneficios que en relación con la Real orden del 6 de diciembre último pueden corresponderle, ó renunciar el ascenso de escala, para en su día, cuando hayan transcurrido los años señalados, ascender por virtud del desdoble.

11. Si por el movimiento anteriormente indicado correspondiera el ascenso á cualquiera de los maestros que sirven en las Provincias Vascongadas ó Navarra, se abonará, con cargo al presupuesto general, la diferencia correspondiente entre el haber que perciben y el que se le asigna por el ascenso.

De igual modo se abonarán las diferencias en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 7.º

12. Los maestros y maestras de las escuelas públicas elevadas á la dotación de 1.100 pesetas, deberán formular en este año, al tomar posesión de sus nuevos sueldos, un presupuesto adicional de los servicios de material de sus escuelas diurnas y de adultos, en los que han de proponer á las Juntas provinciales la inversión que ha de darse á la diferencia de dotación entre los sueldos anteriores y los nuevos que deban percibir.

Los secretarios de las Juntas, jefes de las Secciones de Instrucción pública, darán á estos presupuestos adicionales la tramitación establecida para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remi-

tirán á la Dirección general certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago de los habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Las mismas reglas deberán seguirse en las atenciones de material por los jefes de las Secciones de Instrucción pública de los Gobiernos civiles en la elevación de sueldos á que se refiere el art. 2.º del Real decreto.

13. Por este año no producirán elevación ó aumento de dotación de material los servicios de las escuelas de 2.250, 1.900, 1.625, 1.350 y 1.075, que mejoran de sueldo conforme al precitado Real decreto, pero cuyos maestros habrán de seguir percibiendo en este ejercicio sus antiguas dotaciones de material hasta el próximo año de 1912, en cuya fecha les será asignada la que les corresponda con arreglo á sus nuevos sueldos.

14. Las vacantes existentes, cuya provisión no se haya anunciado, de escuelas dotadas con 500 y 652 pesetas, se proveerán por oposición, con 1.000.

En las convocatorias se especificará el sueldo anterior de cada una de las escuelas que se incluyan en las oposiciones.

Lo mismo se hará al anunciar las correspondientes á las actuales de 825 pesetas.

15. Para determinar el turno, se adjudicará la primera al restringido entre maestros.

Los maestros que por esta oposición restringida obtengan escuelas de 1.000 pesetas, podrán optar entre la plaza que se les adjudique ó la que desempeñan, la cual se elevará para este efecto al nuevo sueldo indicado.

En este caso la plaza anunciada se agregará á otra convocatoria posterior con el turno que corresponda; bien entendido que nunca podrá proveerse en cada oposición mayor número de vacantes del que á la respectiva convocatoria comprendiese, sin que puedan, por tanto, proponerse aspirantes para las resultas que las renunciadas referidas produzcan.

16. Para la práctica de estas oposiciones en turno restringido, y con el fin de que puedan acudir á ellas fácilmente los maestros que lo deseen, se dictarán disposiciones especiales.

Los títulos correspondientes á los nuevos sueldos establecidos por el artículo 3.º se expedirán á petición de los interesados, que éstos deberán formular por conducto y con informe de las respectivas Juntas provinciales.

No darán lugar estos ascensos á aumentos de material hasta el próximo presupuesto.

Las vacantes que existan se proveerán, desde luego, con el nuevo haber que se les asigna.

17. Continúan facultados los Ayuntamientos para señalar cantidades en concepto de compensación de retribuciones, premios y aumentos voluntarios, entendiéndose siempre que ese abono ha de hacerse con cargo á los presupuestos municipales.

Asimismo los Ayuntamientos vendrán obligados á satisfacer á los maestros que puedan resultar perjudicados con los nuevos sueldos, la diferencia, con cargo á los presupuestos municipales, entre el nuevo haber y el total que antes percibían, cuando las retribuciones estén á su cargo.

18. A los efectos del art. 6.º, se entenderá que los maestros y maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos durante su vida profesional en la misma escuela, y que en cuanto cesen por traslado ó por cualquier otra causa en ella dejarán de percibirlos, no pudiendo volver á acreditarse á sus sucesores en el cargo, ni á él mismo, si por cualquier incidencia volviera á servirlo, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Igual criterio se seguirá cuando ascienda sin cambiar de localidad; también desaparecerán, al vacar las escuelas, las diferencias que se abonen por los nuevos sueldos.

19. El sueldo de 1 000 pesetas á que pasan las plazas actualmente dotadas con 500 y 625 se considera como único haciéndose constar así en la convocatoria.

20. Las Secciones provinciales de Instrucción pública remitirán para el debido cumplimiento, del art. 7.º, una relación

certificada de los maestros á quienes deba concederse remuneración, especificando el cargo que desempeñan y la retribución que les corresponde en relación con el último censo de población aprobado definitivamente.

21. A los efectos del art. 8.º, se entenderá que las plazas de maestros de sección de las graduadas que se provean en propiedad de hoy en adelante se anunciarán con el sueldo que corresponde á la categoría de la escuela, según las localidades.

Los auxiliares que sirvan actualmente y en propiedad secciones de escuela convertida en graduada, podrán continuar en ella como maestros de sección, y se les aplicará, en cuanto al sueldo, la regla 1.ª de la Real orden de 6 de diciembre de 1910, del mismo modo que para los de graduadas anejas á las Normales dispone el art. 9.º del Real decreto de 25 de febrero último.

22. La fecha desde en que han de empezar á contarse los tres años necesarios para que á los auxiliares de las escuelas graduadas comprendidos en el párrafo 2.º de la regla anterior y los de las anejas á las Normales se les aplique la regla 1.ª de la Real orden de 6 de diciembre último, será la de 1.º de abril del año actual.

23. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 11, las escuelas que vaquen en lo sucesivo se llamarán, y con esta denominación se extenderán los nombramientos, Escuela Nacional de primera enseñanza.

24. Los ascensos que correspondan á los maestros por el movimiento de las escalas, pueden ser renunciables.

25. Los casos que por su especialidad no hayan sido previstos en estas Instrucciones se resolverán por disposiciones aparte, á petición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de marzo de 1911.—*Salvador*.—Señor director general de Primera Enseñanza».



SECCIÓN DOCTRINAL

Desde Alayor

Excursión escolar al Monte-Toro y á Mercadal.

A las ocho de la mañana del veintitres de Marzo, hora indicada de antemano, nos hallamos reunidos en el local de la Escuela graduada.

Las cargas de los niños, sonrientes y animadas, simbolizan la alegría de sus entusiasmados corazones.

Provistos todos del correspondiente cuaderno de notas, emprendemos la marcha. El astro Rey brilla con magnífico esplendor; la atmósfera, bastante despejada, sólo deja ver algunas nubecillas enrarecidas, á muy elevada altura, que, á manera de gasas, adornan el espacio.

Andando por la carretera vieja, pasamos por entre bosques, respirando el puro y saludable aire forestal.

Atravesada la selva, encontramos espaciosos campos de cultivo; cuyos sembrados empiezan á reverdecer con vigor primaveral.

Los niños, curiosos, en todo se fijan: ora en el murmullo del agua que se desliza por el arroyo; ora en los mansos rebaños que pastan junto al camino; ya en una yegua de cría que amamanta su pequeñuelo; ó en el pararrayos que vigila la tempestad, ó bien en el negro cuervo, cruzando los aires. Nosotros aun estimulamos más su curiosidad haciéndoles oportunas observaciones y preguntas contestando las que ellos nos dirigen.

Por fin, llegamos al pie de la montaña del Toro; descansamos un rato; reanudamos la marcha y pronto arribamos á la cima del monte. Saludamos al Capellán custodio, don Nicolás Villalonga, quien; con la amabilidad propia de su carácter, nos acompañó al celebrado Oratorio.

Después de dirigir una plegaria á la Virgen, subimos á la torre y, desde ella contemplamos un admirable panorama: al Norte el pintoresco pueblo de Fornells, cuyas blancas casas parecen bandadas de gaviotas, tendiendo sus alas sobre el mar tranquilo; al Este Mahón y su famosa for-

taleza «La Mola»; al S. E. nuestro pueblo con su culminante parroquia en el centro y algunas de sus calles extremas, semejando los tentáculos de un monstruoso pulpo; al Oeste Mercadal y, en la misma dirección, muy en lontananza, las negruzcas cordilleras mallorquinas; por último, cual perímetro que cierra dicho panorama, el sinuoso contorno de la Isla menorquina, apareciendo en toda la extensión de la misma puntos blancos, otras tantas granjas agrícolas, salpicando la campiña.

Bajamos de la torre con dirección al rectorio, en donde reparamos las fuerzas perdidas, descansamos hasta las dos y luego nos dirigimos á Mercadal, acompañados del referido Capellán. Saludamos al Profesor de la escuela pública de dicho pueblo y con él visitamos el cuartel de infantería, edificio muy capaz, con esmerada limpieza, donde se nos dispensan las mayores atenciones.

A las tres y media tomamos el camino de Alayor, nos detenemos en la fábrica harinera, de moderna maquinaria, cuyo propietario señor Mercadal, con una afabilidad singular, nos explica el funcionamiento de la misma.

Merendamos en el patio de dicha fábrica; á las cuatro y media continuamos la marcha y al cabo de dos horas estamos de regreso en nuestras casas, muy satisfechos y con ganas de hacer otras excursiones, no obstante haber recorrido á pié unos veinte kilómetros.

PEDRO J. FORNÉS.

Alayor, Marzo de 1911.

VIDA INFANTIL

Grado preparatorio

NUEVA EDICIÓN

Episodios propios de la vida de los niños en la escuela, en la familia y en la sociedad escritos en lenguaje realmente al alcance de la inteligencia de los alumnos de las secciones inferiores, y presentados en gruesos y claros caracteres perfectamente legibles para principiantes. Libro de gran aceptación por su amenidad y condiciones tipográficas. Consta de 180 páginas.

Una peseta ejemplar

Tip. de Rotger